

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25269-31-03-002-2018-00004-02  
Demandante: **RAFAEL RICARDO RUBIO CARDONA**  
Demandado: **INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ MÓNICA  
PATRICIA PINTO CEPEDA**

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de octubre de 2020, la Sala de decisión Laboral que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Examinadas las alegaciones se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por éstas, contra la providencia de 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **RAFAEL RICARDO RUBIO CARDONA** contra **INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ** a través de apoderado judicial, el actor ante esta corporación solicitó “*constituir caución para garantizar los resultados del proceso*”, conforme a lo establecido en el artículo 85A del CPT y SS.

Como fundamento de la petición expone que el demandado está en proceso de venta de un bien inmueble Predio Rural denominado **HACIENDA LAS MESITAS**

DE SANTA INES, del municipio de Cachipay, y es el único que se conoce que tiene para responder por las obligaciones con sus trabajadores.

Que el 22 de enero de 2020, realizó la solicitud de paz y salvo ante la secretaria municipal de dicha localidad que si el demandado enajena el bien, no existe garantía alguna para el cumplimiento de las obligaciones labores: con el fin de evitar la insolvencia del demandado solicita embargo y secuestro del bien inmueble en mención, indicando los linderos que dice fueron tomados del certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, solicitando oficiar a dicha oficina para inscribir la medida cautelar.

La Corporación mediante providencia de 25 de febrero de 2020, ordenó a la secretaria enviara copia de lo actuado ordenando al inferior que resuelva lo aquí solicitado al considerar que la medida cautelar solo la puede ordenar el juez de conocimiento *“toda vez que la decisión final es objeto de recurso de apelación en el efecto devolutivo y en el evento de dictarla el tribunal se quebrantaría el principio de la doble instancia, por no tener oportunidad la parte de recurrir dicha decisión”*

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, mediante providencia de 5 de marzo de 2020, manifiesta que pone de presente la petición y los anexos a la apoderada de la parte demandada; el apoderado del demandante informa que por internet se está ofreciendo en venta la finca Mesitas de Santa Inés ubicada en Cachipay de propiedad de la parte demandada, el juzgado indica que en presencia de los apoderados por celular y en alta voz se marcó el número celular 3106232331 donde contesta “ALFONSO BOTERO” persona que dice ser el encargado de venderla, que su gestión está desde hace 5 o 6 meses y que se han recibido dos ofertas, por lo que fija a la parte demandada como caución la suma de *“200 millones de pesos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado por cuenta del Proceso en el banco agrario de la localidad en el término de 30 días”*.

## II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

**Inconforme con la decisión, manifiesta.** *“Me permito interponer el recurso de apelación contra la decisión por usted proferida en el sentido de que mi representada preste caución por una suma aproximada de 200 millones de pesos dentro de los 30 días siguientes, teniendo en consideración principalmente los fundamentos del recurso, son principalmente los siguientes, Sres. Magistrados mi representada INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ Y CIA SA no se encuentra actualmente en proceso de insolvencia de manera que en este trámite no está probado que se cumplan los requisitos dispuestos en el artículo en el 85A para que prospere la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante. Las pruebas traídas por el apoderado de la parte demandante, para determinar que mi representada está en proceso de insolventarse o que tiene esa intención en primera medida no pueden verificarse aunque la señora juez en el transcurso de esta audiencia hizo una llamada telefónica al número que aparece en las fotos que fueron aportadas lo cierto es que contesta el teléfono un señor que dijo llamarse ALFONSO BOTERO, que no sabemos quién es ALFONSO BOTERO, no sabemos qué relación tenga con los representantes legales de Hacienda las Mesitas, no tenemos ningún tipo absolutamente ninguna relación con este señor, de manera que no sabemos si es cierto o no lo que ese señor contestó vía telefónica esa situación no prueba efectivamente que INVERSIONES CASTILLA pretenda insolventarse, contrario a eso si se pudo verificar hoy en las instalaciones de la hacienda Mesitas de Santa Inés que los señores dueños de la empresa Inversiones Castilla no tienen ninguna intención de vender esa finca y por el contrario están actualmente ejerciendo actividades comerciales en esa finca como lo pudo verificar la señora juez y el secretario ad hoc que nos acompañó habían niños de colegio que van a actividades que se hacen en esa finca, la finca no tiene un lote sino tiene aproximadamente 7 lotes, de manera que no se cumplen los requisitos para que el juez considere que la demandada pretenda insolventarse, en esa medida ruego a la sala se sirva revocar la decisión principalmente porque de ser así, se verían afectados los intereses económicos de mi representada seriamente afectados porque la empresa demandada esta a portas de suscribir un contrato comercial con una empresa que no se puede revelar en este momento primero porque no se ha celebrado aun ese contrato y segundo porque hay acuerdos de confidencialidad previamente hablados con esta empresa y por esos motivos una medida de estas sería gravosísima para los intereses de la empresa ruego a los señores magistrados se sirvan revocar esta decisión”.*

## III. ALEGATOS DE CONCLUSION

*Solicita la apoderada de la parte demandada se revoque el auto proferido el 05 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, en virtud del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia, fundamentando su petición así. Indica que la juez decretó la medida cautelar tras considerar que la accionada esta ejecutando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, consideración que obedeció a que la parte demandante acompañó a su solicitud la impresión de una imagen con la cual supuestamente se acredita que la demandada anunció la venta de un inmueble de su propiedad, sin embargo, en su sentir paso por alto que dicha imagen no prueba que Inversiones Castilla Hernández y Cia S.A. pretenda insolventarse, principalmente porque es una empresa que cuenta con capital suficiente para cumplir con las obligaciones que a su cargo se puedan causar con las resultas de este proceso. “Como prueba de ello, se tiene que la demandada tiene reflejados en sus activos en el rubro de terrenos un importe de **\$7.276.473.000**, información que fue tomada de sus Estados Financieros del año gravable 2019 tal y como se constata la certificación suscrita el 01 de septiembre de 2020 por la Revisora Fiscal de la Compañía, Nelfa Yamile Morales Ruiz quien puede ser contactada en el celular 3102066946, certificación que acompaño a este escrito para que se pueda constatar su contenido”. Por lo anterior, en su concepto, no se cumplen los presupuestos dispuestos en el artículo 85A del CPT y SS para acceder a imponer la caución que cualquiera de las hipótesis allí consagradas requiere una carga probatoria que evidencie que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera es insostenible y que es probable que no se pueda cumplir una eventual condena, condición que no se cumple en este asunto, pues la empresa cuenta con capital suficiente para cumplir con las obligaciones que a su cargo se puedan causar con las resultas de este proceso, lo que se puede verificar con un documento que acompaña con este escrito.*

*Que el quo desconoció las manifestaciones realizadas por el representante legal de Inversiones Castilla Hernández y Cia S.A., que en manera alguna evidencian que la demandada esté buscando insolventarse, o esté adelantando alguna acción tendiente a su disolución y liquidación o esté en grave situación financiera, que conlleve a pensar el incumplimiento de sus obligaciones, pasando por alto que la medida*

*cautelar debe estar fundamentada en hechos ciertos y no en simples especulaciones como en efecto ocurrió pero la medida cautelar que trae la Codificación Adjetiva Laboral, está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda verificar que en cada caso, esas actuaciones de insolvencia están teniendo ocurrencia o es altamente probable que se puedan presentar y, a partir de allí, fijar las medidas que sirvan para prevenir esa situación y garantizar el pago de la condena, situación que se echa de menos en este caso. Que, al no tener fundamento alguno, toda vez que el demandante se limitó a realizar afirmaciones sobre supuestos que pueden o no ocurrir, pero no puede adoptarse la imposición de una medida cautelar que de no pagarse genera una consecuencia lesiva para los derechos de la empresa, “como es la de no ser escuchado, de ahí la importancia de acreditar suficientemente los supuestos concretos que exige la norma”. Que si se confirma la decisión adoptada, se aclare la forma en que debe cumplirse la caución, pues la Juez ordenó la consignación del 30% del valor de la condena en la cuenta de depósitos judiciales de ese juzgado, sin la posibilidad de realizar el pago de una póliza o seguro que cubra ese valor, que a su vez se encuentra indeterminado, pues debería realizarse el cálculo actuarial correspondiente y nada de ello se dijo en la decisión, debiendo concretarse a quién corresponde realizar ese cálculo actuarial para poder determinar el valor del 30% de que se trata” y hace alusión al artículo 603 del Código General del Proceso*

*La mencionada certificación dice. EL SUSCRITO REVISOR FISCAL NELFA YAMILE MORALES RUIZ CELULAR 3102066946 C.C.52.705.356 T.P. 124582 – CERTIFICA. Que la compañía INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ Y CIA S.A. identificada con NIT: 860.052.287 - 1 tiene reflejados en sus en sus activos en el rubro de Terrenos un importe de \$7.276.473.000, información tomada de sus Estados Financieros año gravable 2019. Se expide la presente a primer (01) día del mes de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020). Cordialmente, NELFA MORALES RUIZ TP 124582-T CC 52705356 DE BOGOTA*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Según lo preceptuado por los artículos 57 de la Ley 2ª de 1.984, en armonía con el 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad.

El artículo 85A del CPL y de la S.S., dispone que es apelable, la decisión que resuelve sobre la medida cautelar en proceso ordinario.

*Prevé dicha normatividad, que “...Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio en el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar...”*

Entonces, se tiene que la finalidad de esta medida, es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado,

como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena; estableciendo como causales para que proceda la misma: *i)* los Actos tendientes a insolventarse, *ii)* los actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y *iii)* las dificultades graves y serias del demandado para el cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Al proceso se allegó la siguiente documentación: **(1)** certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.156-27471 donde figura luego de los linderos como complementación que LUCIA SAMPER DE CASTILLA, adquirió en mayor extensión por adjudicación en el remate efectuado el 24 de julio de 1.942 en el Juzgado 7 de Bogotá, en el juicio de sucesión de Alejandro Castilla Rocha protocolizado por escritura #2340 de mayo 17/ 44 Notaria 4 de Bogotá: y como dirección del inmueble, Predio Rural Hacienda Las Mesitas de Santa Inés, y luego varias anotaciones, entre otras, con venta de derecho de cuota, hipotecas, aclaraciones de hipotecas, arrendamientos, embargos hipotecarios, cancelación de arrendamiento, cancelación de hipotecas, daciones en pago. Fotografías, de la hacienda y una anotación hecha a mano *“Nro asesor 3106232331 café hace muchos años finca esta vende (sic) 5 o 6 meses Alfonso Botero”* (folios 30 a 33)

De los medios de prueba relacionados no es factible colegir como lo hace el Juez, que se esté frente a los presupuestos de la norma en cita para predicar que la accionada está tratando de insolventarse, o impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentra en dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones; pues con la simple manifestación de una persona la que fue contactada vía telefónica y manifestó que el predio está en venta desde hace 5 o 6 mes, no se evidencia que efectivamente la sociedad demandada se esté insolventando, o que se encuentre en dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En efecto, no existe medio de prueba alguno que ofrezca certeza de que la demandada este vendiendo el citado inmueble, pues esta desconoce lo manifestado por la persona que fue llamada vía telefónica en audiencia, sin

que exista otro medio de prueba del cual se pueda colegir tal propósito; pero además de lo anterior, se advierte que no existe medio de prueba alguno que acredite que el único bien que conforma el capital de la sociedad demandada sea el antes aludido, ni tampoco se acredita en gracia de discusión que venderse dicho inmueble la sociedad quede en una situación de dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En consecuencia, como se dijo, no hay elementos de prueba que acrediten que evidentemente la sociedad demandada esté realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia como lo exige el artículo 85A del CPT y de la SS; pues cabe recordar que para imponer la caución, deben estar acreditadas plenamente las circunstancias que se alegan como fundamento de la misma, pues la simple llamada telefónica no es suficiente, para llevarse al convencimiento que efectivamente dicha situación se está presentando en detrimento de los intereses de la parte accionante, lo cual no se da en este caso, por lo expuesto se revocará la decisión de primera instancia.

No sobra señalar, como lo ha indicado la Sala en otras oportunidades, que la venta de bienes por parte de una sociedad, no conlleva necesariamente a acreditar que se esté insolventando, pues dicha actividad puede ser necesaria para su cabal desarrollo, razón por la cual como se dijo anteriormente, debió acreditarse, en gracia de discusión que dicho inmueble tenía la consecuencia de afectar el capital de la sociedad de manera grave o poner a la sociedad en estado de incapacidad económica.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

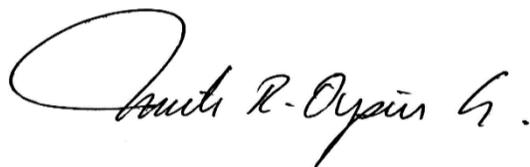
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Facatativá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RAFAEL RICARDO RUBIO CARDONA** contra **INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ Y CIA SA**, por lo señalado en precedencia, en consecuencia, se niega la medida cautelar.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrada



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrado



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA